

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral**ESTADO DE FECHA: 29/01/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2012-00470-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LAURA ISABEL GONZALEZ SANMARTIN	MUNICIPIO DE REMEDIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría....	 
1	05001-33-33-026-2012-00470-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LAURA ISABEL GONZALEZ SANMARTIN	MUNICIPIO DE REMEDIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría....	 
2	05001-33-33-026-2015-00360-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PREVER S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia. Ejecutoriado el auto, líquidense costas y archívese el expediente....	 

3	05001-33-33-026-2015-01080-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEJANDRO SANCHEZ CORREA	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	26/01/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria....	 
3	05001-33-33-026-2015-01080-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEJANDRO SANCHEZ CORREA	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	26/01/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria....	 
4	05001-33-33-026-2019-00319-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S.	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, acredite haber suministrado lo solicitado por el auxiliar de la justicia....	 
5	05001-33-33-026-2019-00401-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	STIVEN ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA, JULIANA MADRID CASTRILLON, JAVIER ALVAREZ BRAN, ROSA EMILIA CASTRILLON CANO, NOEMY BRAN DE ALVAREZ, HENRRY ARLEY ALVAREZ BRAND	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	ACCION DE REPARACION DIRECTA	26/01/2024	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR al perito y a la parte demandante para que, en el término de 10 días, acrediten haber dado cumplimiento a las obligaciones que les fueron impuestas para lograr la práctica de la prueba....	 

6	05001-33-33-026-2019-00480-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTA CECILIA MONTOYA GRAJALES	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA, FOVIS	ACCION CONTRACTUAL	26/01/2024	Auto que niega las excepciones	JGB-Niega la excepción previa. Se fija fecha para audiencia inicial para el día 15 DE MAYO DE 2024 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una mult...	 
7	05001-33-33-026-2021-00176-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	26/01/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia. Ejecutoriado el auto, archívese el expediente....	 
8	05001-33-33-026-2022-00075-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DUVAN STIVEL HIGUITA RESTREPO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería para actu...	 
9	05001-33-33-026-2022-00235-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA ELENA VASQUEZ VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 2. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHI...	 

10	05001-33-33-026-2022-00239-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SILVIA YAZMIN GOMEZ ALZATE	MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 26. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería para act...	 
11	05001-33-33-026-2022-00242-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARGARITA MARIA CARDONA POSADA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 3. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCHI...	 
12	05001-33-33-026-2022-00244-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIDIER ANTONIO DURANGO GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 271. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería para ac...	 
13	05001-33-33-026-2022-00267-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ADRIAN MARTINEZ HENAO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 28. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería para act...	 

14	05001-33-33-026-2022-00462-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE CARLOS MADERA ACEVEDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 4. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería. En firme...	 
15	05001-33-33-026-2022-00539-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	AURA ESTELA MUÑOZ RAMOS	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 5. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería. En firme...	 
16	05001-33-33-026-2022-00540-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 6. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería. En firme...	 
17	05001-33-33-026-2022-00541-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON ALVARO PATIÑO ALVAREZ	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 7. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería. En firme...	 

18	05001-33-33-026-2022-00570-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YANETH SOLEDAD VASQUEZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE ITAGUI, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 8. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería. En firme...	
19	05001-33-33-026-2022-00571-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA EUGENIA GIRALDO SEPULVEDA	MUNICIPIO DE ITAGUI, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 14. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCH...	
20	05001-33-33-026-2022-00573-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIBERTAD MARIA VASQUEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 15. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería. En firm...	
21	05001-33-33-026-2022-00582-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DULFARY LLUVICELLY VAHOS FRANCO	MUNICIPIO DE RIONEGRO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 16. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería. En firme...	

22	05001-33-33-026-2022-00584-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDERSON GALLEGO PINEDA	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 17. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCH...	
23	05001-33-33-026-2022-00585-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARGARITA ROSA BEDOYA ESTRADA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 18. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCER personería. En firm...	
24	05001-33-33-026-2022-00586-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BEATRIZ ELENA VIANA TABORDA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 19. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCH...	
25	05001-33-33-026-2022-00588-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIDIA GORETH PEREA PEREA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 20. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCH...	

26	05001-33-33-026-2023-00154-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDUAR DE JESUS CALLE VERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 21. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. Reconoce personería y acepta ...	
27	05001-33-33-026-2023-00218-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONSUELO LONDOÑO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 22. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. Reconoce personería y acepta ...	
28	05001-33-33-026-2023-00291-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA LUZ DEICI ZAPATA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 9. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. Reconoce personería. En firme ...	
29	05001-33-33-026-2023-00292-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ STELLA GIRALDO ZULUAGA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 10. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. Reconoce personería. En firme...	

30	05001-33-33-026-2023-00293-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMIRO URRUTIA MOSQUERA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 11. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. Reconoce personería. En firme...	
31	05001-33-33-026-2023-00297-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MEISY SAUDITH BERRIO CANCELLA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 12. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. Reconoce personería. En firme...	
32	05001-33-33-026-2023-00309-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA YANNETH FLOREZ	MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 13. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. Reconoce personería. En firme...	
33	05001-33-33-026-2023-00313-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VICTOR HUGO VALLEJO OCAMPO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 23. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. Reconoce personería. En firme...	

34	05001-33-33-026-2023-00319-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NANCY YOLANDA BUITRAGO CUELLAR	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 24. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. Reconoce personería. En firme...	 
35	05001-33-33-026-2023-00325-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VICTOR ALONSO SALDARRIAGA CALDERON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto Interlocutorio 25. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. Reconoce personería. En firme...	 
36	05001-33-33-026-2023-00328-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DEISY YESENIA LLANOS VILLADA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez....	 
37	05001-33-33-026-2023-00333-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RODRIGO HIGUITA GOMEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 

38	05001-33-33-026-2023-00334-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA CECILIA MARIN CASTAÑO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
39	05001-33-33-026-2023-00341-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARCELA PALACIOS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
40	05001-33-33-026-2023-00342-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS EDUARDO CASTAÑO BEDOYA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente...	 
41	05001-33-33-026-2023-00346-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ANDREA CARDONA URREA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente...	 

42	05001-33-33-026-2023-00349-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROBINSON LEON MONTOYA HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente...	 
43	05001-33-33-026-2023-00408-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FELIX SANTIAGO BAZA BARRERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
44	05001-33-33-026-2023-00410-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOANA PATRICIA YEPES BETANCUR	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
45	05001-33-33-026-2023-00411-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN FERNANDO FLOREZ PEREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 

46	05001-33-33-026-2023-00428-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BIVIANA ESCALANTE CORREA	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE REPARACION DIRECTA	26/01/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 
47	05001-33-33-026-2023-00429-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA CECILIA MONTOYA VARGAS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
48	05001-33-33-026-2023-00503-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto que resuelve	JGB-NEGAR la renuncia al poder formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. REQUERIR a la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos para que remita la constancia de no a...	 
49	05001-33-33-026-2024-00001-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA DELIA BEDOYA ESPINAL, MARIA MYRELIA BEDOYA ESPINAL, MARIA ORLEYDA BEDOYA ESPINAL	MUNICIPIO DE JERICO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto envió a otro despacho por competencia	JGB-Interlocutorio 2. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION de este juzgado para conocer de la demanda. REMITIR la demanda al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ....	 

50	05001-33-33-026-2024-00015-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHN ALEXANDER GOMEZ CARDONA	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	26/01/2024	Auto que admite la accion	JGB-ADMITIR la acción de cumplimiento. Notifíquese. ...	 
51	05001-33-33-026-2024-00017-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	KATERINE QUINTERO GIRALDO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	26/01/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento. Ejecutoriada la decisión, ARCHIVAR el expediente....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Laura Isabel González San Martín
Demandada	Municipio de Remedios
Radicado	050013333026 2012-00470
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2012, Laura Isabel González San Martín, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.
2. El 16 de julio de 2021, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la entidad demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de un millón ciento sesenta mil quinientos veintisiete pesos (\$1.160.527).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 30 de octubre de 2023, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de un millón ciento sesenta mil quinientos veintisiete pesos (\$1.160.527). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 24 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78564efadcfcbca87c67902923770cda943344f3dc5ade79f3e805a292d3**

Documento generado en 26/01/2024 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Laura Isabel González San Martín
Demandado	Municipio de remedios
Radicado	050013333026 2012-00470
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2018, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0

Agencias en derecho.....\$1.160.527

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0

Agencias en derecho.....\$0

Total costas.....\$1.160.527

Valor total costas: un millón ciento sesenta mil quinientos veintisiete pesos.

.

Atentamente,

JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA

Secretaria

Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Joanna María Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913729c7c8cda3b72940c69039389a5f29af97799a713319b8648bd0f4253182**

Documento generado en 24/01/2024 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Prever S.A.
Demandada	Nación – Ministerio de Trabajo
Radicado	050013333026 2015-00360
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61edd256f4786f70f64cc1e1225785d50ea003d865b6911b25bde66c7390edd**

Documento generado en 26/01/2024 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Alejandro Sánchez Correa y otros
Demandadas	Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación –Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	050013333026 2015-01080
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 5 de octubre de 2015, Alejandro Sánchez Correa y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declarara responsable a las entidades demandadas por los daños antijurídicos causados por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Alejandro Sánchez Correa.
2. El 4 de mayo de 2021, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), valor que le corresponderá en un 50% a cada una de las entidades demandadas.
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 26 de octubre de 2023, la confirmó; también condenó en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; las agencias en derecho se fijaron en primera instancia en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526); y en segunda instancia, en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), para un total de un millón ciento ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.108.526), valor que le corresponderá en un 50% a cada una de las entidades demandadas. La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 24 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a2bf04f29681259a29f76de6fe1a83cc0751a059814e4d6766e55c268ec07f**

Documento generado en 26/01/2024 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Alejandro Sánchez Correa y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Radicado	050013333026 2015-01080
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de las entidades demandadas, valor que le corresponderá en un 50% a cada una de ellas, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 4 de mayo de 2021 y 26 de octubre de 2021, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

• **Fiscalía General de la Nación**

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$454.263

• **Rama Judicial**

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$454.263

Segunda instancia

• **Fiscalía General de la Nación**

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$100.000

• **Rama Judicial**

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$100.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Total costas.....\$1.108.526

Valor total costas: Un millón ciento ocho mil quinientos veintiséis pesos.

Atentamente,

JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA

Secretaria

Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ec815af27ff2822ca70c9e605f92a7bcd01e6b65531f4e678bcd1a4458873**

Documento generado en 24/01/2024 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.
Demandados	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	05001 33 33 026 2019 00319 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere

ANTECEDENTES

1. El día 20 de abril de 2023, este despacho judicial designó a SPL SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. para que, por medio de contador público, elaborara el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. El 26 de abril siguiente fue comunicada dicha designación.
2. El 4 de mayo de 2023, el representante legal de SPL SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. manifestó la aceptación del cargo; el 18 de mayo siguiente solicitó que se fijaran los honorarios la suma de \$6.000.000 + IVA.
3. El 15 de junio de 2023, este juzgado indicó que, una vez practicado el dictamen pericial y surtida su contradicción, se procedería a realizar la fijación de honorarios del perito, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021.
4. El 27 de julio de 2023, el representante legal de SPL SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. solicitó requerir a la parte demandante para que aporte información que es necesaria para rendir el dictamen pericial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia y que no hay constancia de que la parte demandante le haya aportado la información, se le requerirá para que, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, acredite haber dado cumplimiento a lo solicitado por el representante legal de SPL SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, acredite haber suministrado lo solicitado por el auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371f66adff02302eafcc182064fb6caefa9d7207d734bd6ec7dfdcd42ccdc8d6**

Documento generado en 26/01/2024 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Henry Arley Álvarez Brand y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Llamado en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 33 33 026 2019 00401 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere

ANTECEDENTES

1. El día 25 de abril de 2023, este despacho judicial decretó la práctica de un dictamen pericial, cuyos gastos debían ser asumidos por el codemandado Henry Arley Álvarez Brand, para tal fin se designó a al perito Juan Guillermo Ocampo Olarte. El 5 de junio siguiente fue comunicada dicha designación.
2. El 23 de junio de 2023, este juzgado, en la audiencia de pruebas, se indicó que, una vez el perito rindiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Javier Álvarez Brand, se procedería a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.
3. A la fecha, en el expediente no se encuentra acreditado ningún trámite relacionado con el dictamen pericial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que no obra el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor Javier Álvarez Brand, se requerirá al perito y a la parte demandante para que, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

notificación del presente auto, acrediten haber dado cumplimiento a las obligaciones que les fueron impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al perito y a la parte demandante para que, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, acrediten haber dado cumplimiento a las obligaciones que les fueron impuestas para lograr la práctica de la prueba.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd03b3047205d8aed9d66f1d067e6fa36d9cbb96be6c6a9020a9366d9c76260**

Documento generado en 26/01/2024 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Marta Cecilia Montoya Grajales
Demandados	Consortio Continental para el Desarrollo Sostenible y Ecológico de Proyectos de Obras Civiles, Construcción y Maquinaria Pesada Ltda. (Conciviles y Maquinaria Ltda.) y Fondo de Vivienda de Interés y Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta (FOVIS)
Llamadas en garantía	Alianza Fiduciaria S.A., Patrimonio Autónomo Santa Ana y San Joaquín, Seguros Generales Suramericana S.A., y Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Radicado	05001 33 33 026 2019 00480 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepciones previas, fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería para actuar

ANTECEDENTES

1.- El 20 de noviembre de 2019, la señora Martha Cecilia Montoya Grajales, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, radicó demanda en contra de Conciviles y Maquinaria Ltda. y FOVIS con la que pretende lo siguiente: (i) que se declare que las demandadas incumplieron el contrato de promesa de compraventa al no llevar a cabo la entrega del bien inmueble en la fecha pactada; (ii) que se ordene el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa; (iii) como consecuencia de la declaración de incumplimiento, que se condene a los promitentes vendedores al pago de la cláusula penal 1, por valor de diecisiete millones trescientos noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$17.397.450), que equivale al 20% del valor total de la negociación; y (iv) que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales.

Como pretensión subsidiaria de la pretensión segunda, la parte demandante solicita la resolución del contrato y que se restituya el valor pagado, según registro de operación 005121592, setenta y ocho millones doscientos noventa pesos (\$78.290.000), indexados, más el interés legal sobre dicha suma hasta que se efectúe la restitución total.

2.- Este despacho judicial, por auto del 28 de noviembre de 2019, admitió la demanda, decisión que fue notificada a las partes, a través de correo electrónico, el día 11 de diciembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3.- En el término legal, Conciviles y Maquinaria Ltda. llamó en garantía al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Santa Ana y San Joaquín, cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A., con fundamento en el contrato —y en el otrosí número 2— de obra civil para la elaboración de los estudios y diseños y la construcción del proyecto inmobiliario de interés social Torres Santa Ana y San Joaquín de Sabaneta que suscribieron ambas partes, la que considera que el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa —objeto de demanda— deviene en el incumplimiento del contrato obra civil.

También propuso como excepciones previas las siguientes: (i) «habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»; considera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la resolución del contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble por lo que se debió iniciar proceso ejecutivo; (ii) «no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios»; argumenta que debió demandarse a Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Santa Ana y San Joaquín; y (iii) «ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones», excepción en la que sostiene que no es posible que se solicite el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales y el pago de la cláusula penal del contrato.

4.- Con fundamento a lo anterior y al existir una relación contractual, por auto del 29 de abril de 2021, este despacho judicial admitió el llamamiento en garantía realizado por Conciviles y Maquinaria Ltda. al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Santa Ana y San Joaquín, cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A.; también se tuvo por no contestada la demanda por parte del FOVIS.

5. En el término legal, Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Santa Ana y San Joaquín, llamó en garantía a Fiduciaria Corficolombiana S.A., vocera de Fiducorfi-Fid Conciviles y Maquinaria, y a Seguros Generales Suramericana.

6. El 29 de julio de 2021, este despacho judicial admitió el llamamiento en garantía formulado a Seguros Generales Suramericana S.A., no así el formulado a Fiduciaria Corficolombiana S.A.

7.- En respuesta, Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Santa Ana y San Joaquín, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra dicha decisión.

8.- El 23 de marzo de 2023, este juzgado, por solicitud elevada por las partes, decretó la suspensión del proceso hasta el 16 de septiembre de 2023.

9.- El 31 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la providencia apelada y, en su lugar, admitió el llamamiento en garantía formulado



por Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Santa Ana y San Joaquín en contra de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., Vocera de Fiducorfi Fid Conciviles y Maquinaria.

10.- Surtido el término de suspensión del proceso, el 6 de octubre de 2023 se notificó el llamamiento en garantía formulado en contra de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., vocera de Fiducorfi Fid Conciviles y Maquinaria.

11.- El día 22 de noviembre de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por Corficolombiana S.A.; la parte demandante, dentro del término otorgado, se opuso a la prosperidad de ellas.

12.- Tanto la parte demandante, como la demandada y las llamadas en garantía solicitaron la práctica de pruebas, tales como exhortos, testimoniales e interrogatorio de parte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 147 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Trámite inadecuado

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así



mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley».

1.3. Inepta demanda y acumulación de pretensiones

El artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral quinto).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 indica que la excepción previa de inepta demanda se configura cuando la demanda carece de requisitos formales o cuando hay una indebida acumulación de pretensiones.

Además, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 indica que pueden acumularse pretensiones siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (...) «1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

1.3. No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios

El Consejo de Estado ha indicado que «existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su



presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem)»¹.

2. Caso concreto

2.1. Conciviles y Maquinaria Ltda. considera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la resolución del contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, por lo que se debió iniciar proceso ejecutivo.

No obstante, conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, cualquiera de las partes en un contrato puede solicitar, entre otros, que: (i) se declare su incumplimiento, (ii) que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y (iii) que se hagan otras declaraciones y condenas.

Como puede observarse, la parte demandante pretende: (i) que se declare que las demandadas incumplieron el contrato de promesa de compraventa, pretensión que se encuentra acorde con el objeto de las controversias contractuales; (ii) que se ordene el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa; (iii) que, como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se condene a los promitentes vendedores al pago de la cláusula penal, por valor de diecisiete millones trescientos noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$17.397.450), que equivale al 20% del valor total de la negociación; y (iv) que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales.

Por lo tanto, las pretensiones se encuentran acordes con el objeto de las controversias contractuales, por lo que la excepción previa propuesta no se encuentra llamada a prosperar.

2.2. Por otra parte, la demandada Conciviles y Maquinaria Ltda. indica que la demanda es inepta por indebida acumulación de pretensiones porque no puede solicitarse que se ordene el pago de la cláusula penal y al mismo tiempo perjuicios materiales e inmateriales. Es decir, considera que en la demanda se mezclan pretensiones, sin que sean principales y subsidiarias.

Ahora bien, revisada las pretensiones de la demanda, este juzgado advierte que la pretensión primera busca que se declare el incumplimiento del contrato, la segunda que se ordene su cumplimiento y las indemnizatorias, tanto cláusula penal como perjuicios materiales e inmateriales son consecuenciales a las declaraciones que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2010, radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lleguen a ordenar y probar en el trámite del proceso, por lo cual el reconocimiento o no de dichos perjuicios hacen parte de la decisión de fondo.

2.3. Frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios», conforme al marco jurídico, debe indicarse que para que se emita una decisión de fondo no es necesario la vinculación de Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Santa Ana y San Joaquín, en calidad de demandada.

Para tal fin, los demandados, si consideran que otra es la llamada a responder de una eventual condena en su contra cuentan con el llamamiento en garantía, tal y como se surtió en el trámite del proceso.

2.4. Las demás excepciones planteadas, al no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, no serán resueltas en esta instancia procesal, sino al momento que se profiera sentencia.

En consecuencia, este despacho judicial convocará a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas por **CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA.**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011²— que se llevará a cabo el día **15 DE MAYO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

TERCERO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Santa Ana y San

² Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Joaquín al abogado Diego Felipe Marín Correa, portador de la tarjeta profesional número 344.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de Corficolombiana S.A. al abogado Sebastián Restrepo Arboleda, portador de la tarjeta profesional número 235.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia que del poder hace la abogada Carolina Londoño Muñoz, quien venía ejerciendo la representación de la demandada FOVIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6195b3232506fc4c99e7c7bc514b2776a12d13fea631c780701f429fca4273b2**

Documento generado en 26/01/2024 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Popular
Demandante	Fundación Forjando Futuros
Demandada	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 2021-00176
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a0153a164bf15a075071f980a66e86b0ab160859e7dad3bc3aa5bfadc8d0e4**

Documento generado en 26/01/2024 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Duván Stível Higuita Restrepo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00075 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	1

ANTECEDENTES

1) El día 3 de marzo de 2022, el señor Duván Stível Higuita Restrepo, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.

2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 19 de mayo de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3) El 23 de agosto de 2023 se corrió traslado para alegar a las partes a fin de proferir sentencia anticipada por la causal de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad territorial. El 17 de octubre siguiente se profirió dicha sentencia.

4) El 16 de noviembre de 2023 se continuó con el trámite respecto del Fomag, se profirió auto negando las pruebas solicitadas por la parte demandante, se trasladó, de oficio, una prueba documental y se puso en conocimiento de las partes y, por último, se corrió traslado para alegar de conclusión.

5) El 7 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.

6) El 21 de noviembre de 2023 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag); sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **DUVÁN STÍVEL HIGUITA RESTREPO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ee6131f7c59f5512bf6ad505c3222eb317bc3953c4b84489c63ecd44c952d**

Documento generado en 26/01/2024 08:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia Elena Vásquez Velásquez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00235 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	2

ANTECEDENTES

- 1) El día 25 de mayo de 2022, la señora Claudia Elena Vásquez Velásquez, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 7 de julio de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 4 de agosto de 2023 se requirió al secretario de Educación del Departamento de Antioquia para que allegara el Oficio ANT2021EE037068 del 10 de septiembre de 2021 con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. El requerimiento fue atendido el 12 de septiembre siguiente.
- 4) El 17 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 18 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **CLAUDIA ELENA VÁSQUEZ VELÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ**

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18790c9de14096c6a2db224d1729d33661b4b0a744e969f8e76ec4537f6014b6**

Documento generado en 26/01/2024 08:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Silvia Yazmín Gómez Alzate
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 00239 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	26

ANTECEDENTES

- 1) El día 26 de mayo de 2022, la señora Silvia Yazmín Gómez Alzate, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Bello; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 7 de julio de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 11 de mayo de 2023 se informó que por la causal de caducidad se dictaría sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- 4) El 17 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 18 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las partes; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 015 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **SILVIA YAZMÍN GÓMEZ ALZATE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE BELLO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823dda002569a22eca209a238374ead3c6a2320c8d901f116e8a0f57ab03bf80**

Documento generado en 26/01/2024 08:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Margarita María Cardona Posada
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00242 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	3

ANTECEDENTES

1) El día 27 de mayo de 2022, la señora Margarita María Cardona Posada, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.

2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 7 de julio de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3) El 17 de agosto de 2023¹ se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y se fijó el litigio. Una vez se allegaron las respuestas, se incorporaron al expediente y se pusieron en conocimiento de las partes y se corrió traslado para alegar.

4) El 17 de noviembre de 2023², la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.

5) El 18 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

¹ Archivo 011 del expediente digital.

² Archivo 017 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MARGARITA MARÍA CARDONA POSADA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29b103b6b736e33dee116a5e2c7089cce507caf25b0167eb4c9b90d097514e6**

Documento generado en 26/01/2024 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Didier Antonio Durango Gómez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 00244 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	27

ANTECEDENTES

- 1) El día 27 de mayo de 2022, el señor Didier Antonio Durango Gómez, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Bello; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 7 de julio de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 11 de mayo de 2023 se informó que por la causal de caducidad se dictaría sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- 4) El 17 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 18 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las partes; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 015 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **DIDIER ANTONIO DURANGO GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE BELLO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7c396e0b29e07ce4f500d26abaa38ef56fdda73aedb59b9758dab2a90b7476**

Documento generado en 26/01/2024 08:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Adrián Martínez Henao
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00267 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	28

ANTECEDENTES

- 1) El día 10 de junio de 2022, el señor Carlos Adrián Martínez Henao, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 21 de julio de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 11 de mayo de 2023 se informó que por la causal de caducidad se dictaría sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- 4) El 17 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 18 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las partes; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 013 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **CARLOS ADRIÁN MARTÍNEZ HENAO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6476d610eeeb66e3e8ac2c83d166dc84f99d08c954c5e1081471a76e3ca3080**

Documento generado en 26/01/2024 08:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	José Carlos Madera Acevedo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 00462 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	4

ANTECEDENTES

1) El día 2 de septiembre de 2022, el señor José Carlos Madera Acevedo, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Bello; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.

2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 6 de octubre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3) El 5 de octubre de 2023¹, este despacho judicial procedió realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Fomag, además se fijó el litigio.

4) El día 17 de noviembre de 2023², la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda judicial.

5) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Bello; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

¹ Archivo 010.2 del expediente digital.

² Archivo 017 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **JOSÉ CARLOS MADERA ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE BELLO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a951001f8982b5705caa2666a012680c6bc21254a95669aaf5c212086cff32f2**

Documento generado en 26/01/2024 08:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Aura Estela Muñoz Ramos
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 00539 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	5

ANTECEDENTES

1) El día 11 de octubre de 2022, la señora Aura Estela Muñoz Ramos, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Bello; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.

2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 17 de noviembre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y el 10 de mayo de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió su pronunciamiento dentro del término otorgado por parte del legislador.

4) El día 17 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda judicial.

5) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Bello; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

¹ Archivo 014 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **AURA ESTELA MUÑOZ RAMOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE BELLO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, portador de la tarjeta profesional número 322.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Bello a la abogada Carmen Torres Sánchez, portadora de la tarjeta profesional número 183.938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239e3fc426a6cf3e9829954d85331ffa2745b631873bef54ab8950cbf87be0bf**

Documento generado en 26/01/2024 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	José Oscar Daniel Morales Segura
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 00540 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	6

ANTECEDENTES

- 1) El día 11 de octubre de 2022, el señor José Oscar Daniel Morales Segura, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Bello; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 17 de noviembre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y el 10 de mayo de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió su pronunciamiento dentro del término otorgado por parte del legislador.
- 4) El día 17 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda judicial.
- 5) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Bello; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

¹ Archivo 012 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **JOSÉ OSCAR DANIEL MORALES SEGURA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE BELLO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, portador de la tarjeta profesional número 322.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Bello a la abogada Carmen Torres Sánchez, portadora de la tarjeta profesional número 183.938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd2ba77521110e18edcd454f1e1c1e00c2a4353b7e7171b8001b2ecd20beac6**

Documento generado en 26/01/2024 08:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	John Álvaro Patiño Álvarez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 00541 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	7

ANTECEDENTES

1) El día 11 de octubre de 2022, el señor John Álvaro Patiño Álvarez, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Bello; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.

2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 17 de noviembre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y el 10 de mayo de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió su pronunciamiento dentro del término otorgado por parte del legislador.

4) El día 17 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda judicial.

5) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Bello; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

¹ Archivo 013 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **JOHN ÁLVARO PATIÑO ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE BELLO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, portador de la tarjeta profesional número 322.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Bello a la abogada Carmen Torres Sánchez, portadora de la tarjeta profesional número 183.938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c314dd4c95c510ea7b9942a59178419f2d659f66c644dd8e7abb450dab4e822**

Documento generado en 26/01/2024 08:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yaneth Soledad Vásquez Fernández
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 026 2022 00570 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	8

ANTECEDENTES

- 1) El día 24 de octubre de 2022, la señora Yaneth Soledad Vásquez Fernández, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Itagüí; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 1º de diciembre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y el 18 de mayo de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió su pronunciamiento dentro del término otorgado por parte del legislador.
- 4) El día 17 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda judicial.
- 5) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Itagüí; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

¹ Archivo 012 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Itagüí, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **YANETH SOLEDAD VÁSQUEZ FERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, portador de la tarjeta profesional número 322.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Itagüí al abogado Fernán Gómez Piedrahita, portador de la tarjeta profesional número 114.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe802d1c5469fb3dcda0023c8e2b119240b2b500c731f39352221ff3a7416df**

Documento generado en 26/01/2024 08:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Eugenia Giraldo Sepúlveda
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 026 2022 00571 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	14

ANTECEDENTES

- 1) El día 24 de octubre de 2022, la docente María Eugenia Giraldo Sepúlveda, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Itagüí; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 1 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 30 de octubre de 2023 se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- 4) El 17 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Itagüí, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MARÍA EUGENIA GIRALDO SEPÚLVEDA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadaa66cd639d8264452d5cf4b3d48561814f9aa080505b7d86f78ac47f984cd**

Documento generado en 26/01/2024 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Libertad María Vásquez Martínez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00573 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	15

ANTECEDENTES

- 1) El día 25 de octubre de 2022, la docente Libertad María Vásquez Martínez, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 1 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **LIBERTAD MARÍA VÁSQUEZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Duván de Jesús Rico Palacio, portador de la tarjeta profesional número 142.128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, portador de la tarjeta profesional número 322.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc53ebb74fa9c6e3f8e8a7750ab62d719c964d1569cd29a2bce021b8f0dff48f**

Documento generado en 26/01/2024 08:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Dulfary Lluvicelly Vahos Franco
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 2022 00582 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	16

ANTECEDENTES

- 1) El día 28 de octubre de 2022, la docente Dulfary Lluvicelly Vahos Franco, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Rionegro; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 1 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 17 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Rionegro, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **DULFARY LLUVICELLY VAHOS FRANCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE RIONEGRO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Rionegro al abogado Diego Alejandro Ospina Aristizábal, portador de la tarjeta profesional número 127.941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, portador de la tarjeta profesional número 322.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e38db51d2b3fdc2887f0f9b5edfec387b4273e44b6fcc2c71a390d5d8ef2863**

Documento generado en 26/01/2024 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Anderson Gallego Pineda
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00584 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	17

ANTECEDENTES

- 1) El día 31 de octubre de 2022, el docente Anderson Gallego Pineda, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 1 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023 se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- 4) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **ANDERSON GALLEGO PINEDA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DEL MAGISTERIO (FOMAG) y del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627250acc296fd0cf6ddb18249e317216223c9d7031e4ea87c0c735c5bc11dc9**

Documento generado en 26/01/2024 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Margarita Rosa Bedoya Estrada
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00585 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	18

ANTECEDENTES

- 1) El día 31 de octubre de 2022, la docente Margarita Rosa Bedoya Estrada, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 1 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 17 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MARGARITA ROSA BEDOYA ESTRADA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito de Medellín a la abogada Andrea García Restrepo, portadora de la tarjeta profesional número 245.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, portador de la tarjeta profesional número 218.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b3d75fb3d434aadf33c6a23da8ea3b28f3730cf78e428f20f57d83d82af8fa**

Documento generado en 26/01/2024 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Beatriz Elena Viana Taborda
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00586 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	19

ANTECEDENTES

- 1) El día 1 de noviembre de 2022, la docente Beatriz Elena Viana Taborda, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 19 de enero de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 1 de noviembre de 2023 se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- 4) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **BEATRIZ ELENA VIANA TABORDA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DEL MAGISTERIO (FOMAG) y del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ**

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ac5cccab7bc97061be08f383de2d58f11cae659facbe3460feb3e341861a2**

Documento generado en 26/01/2024 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lidia Gorethy Perea Perea
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00588 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	20

ANTECEDENTES

- 1) El día 2 de noviembre de 2022, la docente Lidia Gorethy Perea Perea, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 19 de enero de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 1 de noviembre de 2023 se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- 4) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 5) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **LIDIA GORETHY PEREA PEREA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DEL MAGISTERIO (FOMAG) y del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ**

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5c8d86e88af32330633794a41b71ed07def251fbb4b6e5e5407ff76b4105f0**
Documento generado en 26/01/2024 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eduar de Jesús Calle Vera
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00154 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	21

ANTECEDENTES

1) El día 3 de mayo de 2023, el docente Eduar de Jesús Calle Vera, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.

2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 8 de junio de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.

4) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **EDUAR DE JESÚS CALLE VERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder que le otorgó el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue allegada el 19 de diciembre de 2023.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffdec9cfc5514d3828cbb9e37c1112bc739ad789aa2b95968a22932b3aa612b**

Documento generado en 26/01/2024 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Consuelo Londoño Martínez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00218 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	22

ANTECEDENTES

- 1) El día 7 de junio de 2023, la docente Consuelo Londoño Martínez, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 17 de julio de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 17 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **CONSUELO LONDOÑO MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes, portadora de la tarjeta profesional número 316.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder que le otorgó el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue allegada el 19 de diciembre de 2023.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69ddb69f8f3c07f89998499f27627ef47313b444e925aa6b87dcaf6a016a761**

Documento generado en 26/01/2024 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Luz Deici Zapata Gutiérrez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00291 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	9

ANTECEDENTES

- 1) El día 10 de julio de 2023, la señora María Luz Deici Zapata Gutiérrez, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 28 de agosto de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 24 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 009 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MARÍA LUZ DEICI ZAPATA GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ**

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d68c975f020dcdf1265660aef4111fc8193e9a0726b1c867230c26766fab8a8**

Documento generado en 26/01/2024 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Estela Giraldo Zuluaga
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00292 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	10

ANTECEDENTES

- 1) El día 6 de julio de 2023, la señora Luz Estela Giraldo Zuluaga, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 28 de agosto de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 19 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 008 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **LUZ ESTELA GIRALDO ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e63919544eb8d63c4eab6e08e7b4e9443cf8908d144f58ad8bbb301f0c7c0f**

Documento generado en 26/01/2024 09:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Emiro Urrutia Mosquera
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00293 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	11

ANTECEDENTES

- 1) El día 10 de julio de 2023, el señor Emiro Urrutia Mosquera, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 28 de agosto de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 19 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 009 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **EMIRO URRUTIA MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Laura Palacio Gaviria, portadora de la tarjeta profesional número 297.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70851c0b694629665c1e4091407d3b220fcf3a9006cdc9017d92b608bffa25ef**

Documento generado en 26/01/2024 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Meisy Saudith Berrio Canchila
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00297 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	12

ANTECEDENTES

- 1) El día 10 de julio de 2023, la señora Meisy Saudith Berrio Canchila, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 28 de agosto de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 19 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 009 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MEISY SAUDITH BERRIO CANCHILA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Laura Palacio Gaviria, portadora de la tarjeta profesional número 297.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ**

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9715970dc06f80c5c9349ef6933b0862adf40c4d1daf1dfd1a77dde58adfee0**

Documento generado en 26/01/2024 09:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alba Yanneth Flórez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2023 00309 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	13

ANTECEDENTES

1) El día 21 de julio de 2023, la señora Alba Yanneth Flórez, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Bello; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.

2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 21 de septiembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y el 10 de mayo de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió su pronunciamiento dentro del término otorgado por parte del legislador.

4) El día 20 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda judicial.

5) El 19 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Bello; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

¹ Archivo 009 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **ALBA YANNETH FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE BELLO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Bello a la abogada Carmen Torres Sánchez, portadora de la tarjeta profesional número 183.938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1cdd16f7ca8fb1f7706f3a622dc2acf134846a19baa29fba3cb8207cd3ae1c**

Documento generado en 26/01/2024 09:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Víctor Hugo Vallejo Ocampo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00313 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	23

ANTECEDENTES

- 1) El día 31 de julio de 2023, el señor Víctor Hugo Vallejo Ocampo, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 21 de septiembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 19 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 008 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **VÍCTOR HUGO VALLEJO OCAMPO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8f6235f7e018c1e8004ce4cc79d769370ea6ccd328d390d0d218799c60238c**

Documento generado en 26/01/2024 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Nancy Yolanda Buitrago Cuellar
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00319 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	24

ANTECEDENTES

- 1) El día 3 de agosto de 2023, la señora Nancy Yolanda Buitrago Cuellar, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 21 de septiembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 19 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 009 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **NANCY YOLANDA BUITRAGO CUELLAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ**

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ced0bb7be43ce251fbc248f1fc393e1cd7a7f32b4051576e53d5f67239b400**

Documento generado en 26/01/2024 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Víctor Alonso Saldarriaga Calderón
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00325 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	25

ANTECEDENTES

- 1) El día 4 de agosto de 2023, el señor Víctor Alonso Saldarriaga Calderón, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 21 de septiembre de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 19 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 008 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir. Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **VÍCTOR ALONSO SALDARRIAGA CALDERÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d895065e0935768bddb9cd4578bb473c3b482c718cd39747f47a476f898e86e**

Documento generado en 26/01/2024 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Deisy Yesenia Llanos Villada
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Departamento de Antioquia y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.)
Radicado	05001 33 33 026 2023-00328 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2023, la señora Deisy Yesenia Llanos Villada, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag, el Departamento de Antioquia y la Fiduprevisora S.A. con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 3247 del 21 de junio de 2023, por medio del cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **DEISY YESENIA LLANOS VILLADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (LA FIDUPREVISORA),** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, portador de la tarjeta profesional número 362.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99965bbfdf2a6e35c90115f2eba28a19d7a3bc2c28c333d5a051ceef0fe761c6**

Documento generado en 26/01/2024 09:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Rodrigo Higueta Gómez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00333 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 9 de agosto de 2023, el señor Rodrigo Higueta Gómez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 29 de marzo de 2023 frente a la petición presentada el 29 de diciembre de 2022, por medio del cual el Fomag negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **RODRIGO HIGUITA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92381522c04999b50de6bc1233facd7b323e023ef4dbe6ae471ff88643c23383**

Documento generado en 26/01/2024 09:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia Cecilia Marín Castaño
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00334 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 9 de agosto de 2023, la señora Claudia Cecilia Marín Castaño, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 29 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 29 de junio de 2022, por medio del cual el Fomag negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CLAUDIA CECILIA MARÍN CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d6a806b7578e7e75aad1c9de91f46a3d0d4b665e756ffc1c9b40ec4e7b721f**

Documento generado en 26/01/2024 09:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Marcela Palacios Palacios
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00341 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 9 de agosto de 2023, la señora Luz Marcela Palacios Palacios, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 30 de julio de 2022 frente a la petición presentada el 30 de abril de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...).».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUZ MARCELA PALACIOS PALACIOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a1041d243d0a378a2aacb4aa3ed8884225aff7b0e04763e5938334516fe8c**

Documento generado en 26/01/2024 09:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Eduardo Castaño Bedoya
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00342 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El día 18 de agosto de 2023, el señor Luis Eduardo Castaño Bedoya, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución ANT2023EE014038 del 15 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

2. El día 11 de septiembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda fue subsanada por fuera del término legal.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 26 de septiembre de 2023; sin embargo, la parte actora allegó memorial para dar cumplimiento a lo exigido hasta el 2 de octubre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO CASTAÑO BEDOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3768e972a7f2aceb299f0612ee58a8c8c770d96e459b6170fcbe0ccbfe379fc5**

Documento generado en 26/01/2024 10:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Andrea Cardona Urrea
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00346 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El día 22 de agosto de 2023, la señora María Andrea Cardona Urrea, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de febrero de 2022 frente a la petición presentada el 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

2. El día 11 de septiembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda fue subsanada por fuera del término legal.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 26 de septiembre de 2023; sin embargo, la parte actora allegó memorial para dar cumplimiento a lo exigido hasta el 2 de octubre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARÍA ANDREA CARDONA URREA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cd052a411093d61395eb25c0430dcc09bb711f82a3059c7229bbc4a947afdb**

Documento generado en 26/01/2024 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Robinson León Montoya Hernández
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00349 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El día 24 de agosto de 2023, el señor Robinson León Montoya Hernández, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 16 de marzo de 2023 frente a la petición presentada el 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

2. El día 13 de septiembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda fue subsanada por fuera del término legal.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 28 de septiembre de 2023; sin embargo, la parte actora allegó memorial para dar cumplimiento a lo exigido hasta el 4 de octubre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ROBINSON LEÓN MONTOYA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfb3191b1889f06489535f2bb096ff793c647427c6228ba4044a9827cabbeae**

Documento generado en 26/01/2024 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Félix Santiago Baza Barrera
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00408 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 26 de septiembre de 2023, el señor Félix Santiago Baza Barrera, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2023EE015058 del 25 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...).».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **FÉLIX SANTIAGO BAZA BARRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dd6fec3bf7c028b50f1d1cfa1cac1c85926e8eb87162f24958d8a6c257e6d3**

Documento generado en 26/01/2024 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Joana Patricia Yepes Betancur
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00410 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 26 de septiembre de 2023, la señora Joana Patricia Yepes Betancur, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2023EE014994 del 25 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...).».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JOANA PATRICIA YEPES BETANCUR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5420e738bdd615ebb86a20ea235be56930487c75ab33383c86daf48da8e1c5b**

Documento generado en 26/01/2024 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Fernando Flórez Pérez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00411 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre de 2023, el señor Juan Fernando Flórez Pérez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de febrero de 2023 frente a la petición presentada el 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JUAN FERNANDO FLÓREZ PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ee555676b8b34b2ab3992e66b019395011a22f6d074816db0a1a1bd91c961f**

Documento generado en 26/01/2024 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Biviana Escalante Sarmiento
Demandados	Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín y Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00428 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2023¹, la señora Biviana Escalante Correa, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda en contra de la Subsecretaría del Control Urbanístico del Municipio de Medellín y de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín con la que pretende: a) que se declare la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por la notificación indebida del mandamiento de pago contenido en la Resolución STH-100738766 y por la incorrecta identificación del inmueble en la Resolución C4-1369-14; b) ordenar que se le repare integralmente por los perjuicios causados, incluyendo los daños morales y materiales; c) reconocer y pagar los gastos y costos en los que se ha incurrido como consecuencia de la presentación de la denuncia por falsedad personal ante la Fiscalía General de la Nación, así como por la demanda de reparación directa; y d) que se tomen las medidas necesarias para que los hechos no vuelvan a repetirse.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Conforme con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar poder en el que se determine el objetivo de la demanda, el acto o los actos administrativos que se demandan y el medio de control a ejercer.
- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la constancia de la conciliación prejudicial.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá aclarar cuál es o cuáles son las entidades demandadas y su o sus representante(s).
- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá formular las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, de tal manera que se identifique lo que se pretende con cada una de ellas y que sea consonante con el medio de control escogido.
- Atendiendo a lo ordenado en el artículo 162.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá determinar, clasificar y enumerar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, con la indicación de cuáles son los perjuicios causados por la(s) demandada(as).
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones. En caso de que el medio de control escogido sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá explicar el concepto de violación.
- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, al igual que la discriminación de sus fundamentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- En atención a lo dispuesto en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante y la demandada.
- Conforme al artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, según sea el caso.
- Conforme con el artículo 166.2 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia de los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder de la demandante (no se aportan al proceso la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas).
- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 166.5 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos y del memorial subsanatorio a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **BIVIANA ESCALANTE SARMIENTO** en contra de la **SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y de la **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26373410c9969c35b720666b8cd4293a4c8e8b8ae81f1b9ec253b4f83acbaae4**

Documento generado en 26/01/2024 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria Cecilia Montoya Vargas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00429 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2023, la señora Gloria Cecilia Montoya Vargas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2023EE014458 del 18 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)).».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **GLORIA CECILIA MONTOYA VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1844ef9ca7b6a0bf761fb7018ca9b48f10f1eab0769697d07893c8b59d95fb6c**

Documento generado en 26/01/2024 10:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Radicado	050013333026 2023-0050300
Asunto	Resuelve solicitud terminación de poder y requiere

ANTECEDENTES

1. El 1 de diciembre de 2023, el señor Ever de Jesús Orozco Grisales, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda judicial en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). El abogado Betancur Atehortúa solicitó que se le aceptara la renuncia al poder².

2. El 7 de diciembre de 2023, este juzgado requirió al apoderado judicial para que allegara el escrito por medio del cual comunicó al poderdante su renuncia al poder³. El 13 de diciembre siguiente, el apoderado judicial reiteró la solicitud de renuncia del poder; sin embargo, no allegó la comunicación al poderdante⁴.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso indica: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el abogado Betancur Atehortúa ha manifestado en diversas ocasiones su propósito de renunciar al poder conferido y, en consecuencia, solicita que se le nombre otro apoderado.

² Archivo 001.1 del expediente digital.

³ Archivo 003 del expediente digital.

⁴ Archivo 004 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este despacho judicial, al inadmitir la demanda, requirió al apoderado judicial para que, conforme a lo regulado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, allegara el escrito por medio del cual comunicó al poderdante su renuncia; sin embargo, él no cumplió con dicha carga. Por lo tanto, la renuncia no puede ser aceptada.

Sin embargo, revisado el expediente, este despacho judicial observa que el 22 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín le concedió al señor Ever de Jesús Orozco Grisales el amparo de pobreza solicitado y, en consecuencia, le nombró como apoderado al abogado Juan Martín Betancur Atehortúa para que lo represente en el proceso judicial que instauraría⁸ (el presente proceso).

Por lo tanto, cualquier excusa de su designación como abogado de oficio por amparo de pobreza del señor Orozco Grisales deberá realizarse ante el juzgado que lo designó.

Por último, atendiendo a que el señor Orozco Grisales cuenta con amparo de pobreza y que, al subsanarse la demanda, no se allegó la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, se dispondrá requerir a dicha entidad para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del correspondiente oficio, remita dicha certificación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del correspondiente oficio, remita la constancia de no acuerdo de la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Archivo 001.9 del expediente digital.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ad4249c12bc1746d848e52d5664d52eb7b1c526626ed04d37b80088cf8269d**

Documento generado en 26/01/2024 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	María Luz Delia Bedoya Espinal y otros
Demandado	Municipio de Jericó
Radicado	05001 33 33 026 2024 00001 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	2
Asunto	Ordena remitir por competencia

ANTECEDENTES

1. El día 14 de noviembre de 2018, la señora María Julieta Espinal de Bedoya, invocando la calidad de cónyuge supérstite del señor Horacio de Jesús Bedoya Cardona, le solicitó al Municipio de Jericó que le realizara el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

2. El Municipio de Jericó, argumentando que el Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia judicial, le había reconocido dicha pensión a la señora Amanda de Jesús Gallego, negó la solicitud.

3. El 19 de abril de 2021 la señora María Julieta Espinal de Bedoya, invocando la calidad de cónyuge supérstite del señor Horacio de Jesús Bedoya Cardona, presentó demanda ordinaria laboral para que le fuera reconocido el derecho a la sustitución pensional.

4. El 2 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, mediante sentencia proferida en el proceso con radicado 053683189001, ordenó lo siguiente:

«**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” e **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”** y **“PRESCRIPCIÓN”**, propuestas por el demandado **MUNICIPIO DE JERICÓ ANTIOQUIA**.

Igualmente, las excepciones de fondo propuestas por la vinculada, señora **AMANDA DE JESÚS GALLEGO VELÁSQUEZ**, siendo ellas **“FALTA DE CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR”**, **“MALA FE DE LA DEMANDANTE”** y **“PRESCRIPCIÓN”**.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada **“CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL”** propuesta por el **MUNICIPIO DE JERICÓ ANTIOQUIA** en su contestación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así como también el medio exceptivo **"COBRO DE LO NO DEBIDO"** propuesto por la vinculada **AMANDA DE JESÚS GALLEGO VELÁSQUEZ**.

TERCERO: DECLARAR que la señora **MARÍA JULIETA ESPINAL DE BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.826.461, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte del pensionado **HORACIO BEDOYA CARDONA**, en una tasa porcentual del 50% del total del valor de la mesada que actualmente percibe la señora **AMANDA DE JESÚS GALLEGO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.830.178, a quien corresponderá un porcentaje del 50% a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE JERICÓ ANTIOQUIA** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA JULIETA ESPINAL DE BEDOYA** la pensión de sobreviviente por la muerte del pensionado **HORACIO BEDOYA CARDONA**, en una tasa porcentual del 50% del total del valor de la mesada que actualmente percibe la señora **AMANDA DE JESÚS GALLEGO VELÁSQUEZ**, a quien corresponderá un porcentaje del 50% a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar al **MUNICIPIO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**, al pago del retroactivo pensional con sus respectivas mesadas adicionales, por los motivos expuestos en la parte motiva de este fallo, quedando habilitada la demandante para repetir contra la vinculada **AMANDA DE JESÚS GALLEGO VELÁSQUEZ** por el porcentaje que le correspondería desde la estructuración de la contingencia o pedir la compensación ante el ente territorial.

SEXTO: ABSOLVER al **MUNICIPIO DE JERICÓ** de las demás pretensiones y/o cargos imputados, por las razones expuestas en esta sentencia».

5. El 28 de junio 2023, la señora María Julieta Espinal de Bedoya, nueva pensionada, falleció.

6. El día 16 de agosto de 2023, las señoras María Luz Delia Bedoya Espinal, María Myrelia Bedoya Espinal y María Orleyda Bedoya Espinal, invocando la calidad de herederas de la señora María Julieta Espinal de Bedoya, le solicitaron al Municipio de Jericó que procediera a realizarles el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

7. El 31 de agosto de 2023, el Municipio de Jericó, a través del Oficio ALC-132, con el argumento que la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó no ordenó el pago de retroactivo alguno, negó la solicitud.

8. El día 19 de diciembre de 2023, las señoras María Luz Delia Bedoya Espinal, María Myrelia Bedoya Espinal y María Orleyda Bedoya Espinal, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial, la que le correspondió a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, despacho que rechazó la solicitud por considerar que existe cosa juzgada sobre ese tema.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

9. Inconforme con la decisión, el apoderado de las demandantes presentó recurso de reposición.

10. El 26 de diciembre de 2023, la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos confirmó la decisión.

11. El día 11 de enero de 2023, las señoras María Luz Delia Bedoya Espinal, María Myrelia Bedoya Espinal y María Orleyda Bedoya Espinal, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicaron demanda con la que pretenden que se declare la nulidad del Oficio ALC-132 del 31 de agosto de 2023 expedido por parte del Municipio de Jericó. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene el pago del retroactivo pensional como compensación como herederas de la señora María Julieta Espinal de Bedoya.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. De la ejecución de la sentencia

Todo juicio de ejecución presupone la existencia de un interés insatisfecho entre los partes en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, en el proceso ejecutivo se parte, en principio, de que existe certeza inicial que el derecho del ejecutante no necesita ser declarado porque consta en un documento o conjunto de documentos a los que la ley le atribuye el carácter de prueba integral del crédito, esto es, de título ejecutivo.

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— auténtico en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», entre otras, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Ahora bien, los requisitos formales consisten en que el título sea auténtico y que emane del deudor o de su causante o de otra decisión que tenga fuerza ejecutiva. Los requisitos de fondo se refieren a que la obligación que se reclama no ofrezca motivo alguno de duda (clara); que se encuentre determinada y delimitada en forma explícita en el documento (expresa) y que sea cierta y no se encuentre sujeta a condición ni a plazo suspensivo (exigible).



1.2. De la competencia del ejecutivo conexo a la sentencia

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de aquellos procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Además, el artículo 297 de la misma disposición establece que, para efectos de dicha codificación, constituyen título ejecutivo en favor de la administración «1. las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, establece que ante el juez del conocimiento se adelantará la ejecución de la sentencia; en efecto, la norma precisa: «Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo».

1.3. De las reglas de competencia en materia laboral

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público» (art. 104.4 del CPACA), por lo que esta jurisdicción no conoce de «Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (art. 105.4. del CPACA).

A su vez, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de «La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad» (art. 2.5 de la Ley 712 de 2001).

Dichos conflictos, conforme al artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, les compete al «juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte actora le solicitó al Municipio de Jericó que le pagara el retroactivo pensional que consideran reconocido a la señora María Julieta Espinal de Bedoya en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó dentro del proceso radicado 053683189001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Municipio de Jericó, mediante el Oficio ALC-132 del 31 de agosto de 2023, al considerar que dicho retroactivo no fue reconocido en la sentencia, negó la solicitud. La parte actora pretende que se declare la nulidad de dicho oficio.

Por lo tanto, como las demandantes pretenden la ejecución de una sentencia expedida por parte de la jurisdicción ordinaria laboral, la competencia radica en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.

Sin embargo, si dicho juzgado considera que se trata de un nuevo asunto, teniendo en cuenta que el causante de la prestación era una trabajadora oficial¹, la competencia para un nuevo proceso ordinario no radica en esta jurisdicción, sino en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este juzgado para conocer de la demanda instaurada por las señoras **MARÍA LUZ DELIA BEDOYA ESPINAL, MARÍA MYRELIA BEDOYA ESPINAL** y **MARÍA ORLEYDA BEDOYA ESPINAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ**, por las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez

¹ Ver folios 75 a 78 del archivo 001.2 PRUEBAS Y ANEXOS.

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b95f70b85a70e903cbe92d441c64961b1ecfd5620d6836fd5fd4cf788cf9af4**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	John Alexander Gómez Cardona
Accionado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2024 - 00015 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

ANTECEDENTES

1.- El día 24 de enero de 2024, el señor John Alexander Gómez Cardona, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitó que el Distrito de Medellín diera cumplimiento a los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 (prescripción de la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito) y 818 del Estatuto Tributario (interrupción y suspensión del término de prescripción).

2.- La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. Efectuado el reparto, ella fue asignada a este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3¹ de la Ley 393 de 1997 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011², modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

1.2. Admisión

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción;

¹ Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos «relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

² Las acciones dirigidas al cumplimiento «de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante».



ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece lo siguiente: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por el señor John Alexander Gómez Cardona indica: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por el señor John Alexander Gómez Cardona en contra del Distrito de Medellín – Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento que interpone el señor **JOHN ALEXANDER GÓMEZ CARDONA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de Sabaneta y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bf42a52747fb459962cec924ee993a72aa4871fd8cc1e45b85c34faa8b7ca6**

Documento generado en 26/01/2024 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Katerine Quintero Giraldo
Accionada	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Radicado	05001 33 33 026 2024 00017 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza acción de cumplimiento
Auto N.º	34

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2024, la señora Katerine Quintero Giraldo, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitó que la UARIV dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 185 de la Ley 1448 de 2011 y 160, 161 y 162 del Decreto 4800 de 2011, por medio de los cuales se dispone la constitución de Fondos Fiduciarios para niños, niñas y adolescentes a los que se les reconozca la indemnización administrativa. Efectuado el reparto, la demanda fue asignada a este juzgado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 de la Ley 393 de 1997 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

1.2. Requisitos de la demanda

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 establece que la demanda o petición para promover una acción de cumplimiento deberá reunir los siguientes requisitos: «1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción. 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia. 3. Una narración de los hechos constitutivos del



incumplimiento. 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido. 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer. 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad».

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 indica que el juez «Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará».

Sin embargo, en caso de no aportarse la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, la norma dispone que el rechazo procederá de plano¹.

1.3. Requisito de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que «(...) la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...)»².

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que para constituir la renuencia de una autoridad administrativa, la solicitud de la parte interesada debe reunir los siguientes requisitos: «el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda»³.

Así, no basta el ejercicio del derecho de petición para constituir prueba de la renuencia de la administración en el cumplimiento de una norma o acto administrativo, sino que es necesario que de manera previa «haga una solicitud expresa de cumplimiento del deber omitido a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de

¹ Artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

² Aparte subrayado declarado inexecutable, mediante sentencia C-1194 de 2001, por la Corte Constitucional.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 14 de mayo de 1997, expediente ACU-257.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado»⁴.

2. Caso concreto

La pretensión de la parte demandante está orientada a que se ordene a la accionada que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 185 de la Ley 1448 de 2011 y 160, 161 y 162 del Decreto 4800 de 2011, por medio de los cuales se dispone la constitución de Fondos Fiduciarios en favor de los niños, niñas y adolescentes a los que se les reconozca la indemnización administrativa.

Sin embargo, revisados los documentos presentados por la accionante, se encuentra que la petición con la que se pretende satisfacer el requisito de la renuencia está orientada a que se le informe lo relativo al encargo fiduciario que afirma debió constituirse a su nombre cuando era menor de edad y, en consecuencia, que se proceda a realizar su pago.

Por lo tanto, este despacho judicial concluye que no se encuentra configurado el requisito de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, por lo que es procedente rechazar de plano la presente demanda de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento instauró la señora **KATERINE QUINTERO GIRALDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por las razones expresadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 26 de enero de 2023, expediente número 25000-23-41-000-2022-01246-01.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a6ce5a59f9a333fb30ec2b748a31b84fcf90ad0137c068e2c2a21d3276b92**

Documento generado en 26/01/2024 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>